



**PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADA  
EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**

<b>Expediente</b>	<b>: 00007-2020-42-502-JR-PE-01</b>
Jueces superiores	: <b>Salinas Siccha</b> / Guillermo Piscocoya / Angulo Morales
Ministerio Público	: Fiscalía Superior Coordinadora del Equipo Especial
Actor civil	: Procuraduría Pública <i>ad hoc</i>
Imputados	: Karl Wilfredo Ríos Asmat y otros
Delitos	: Colusión agravada
Agraviado	: El Estado
Especialista judicial	: Gálvez Pérez
Materia	: Apelación de auto sobre incorporación de tercero civilmente responsable

**Resolución N.º 4**

Lima, diez de noviembre  
de dos mil veinte

**AUTOS y OÍDOS:** En audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría Pública *ad hoc* contra la **Resolución N.º 7**, de fecha dos de octubre de dos mil diecinueve, emitida por el Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Piura, en el extremo que declaró infundado el pedido de incorporación como tercero civilmente responsable de las siguientes las empresas: **i) Construcoes e Comercio Camargo Correa S. A. Sucursal del Perú**, **ii) Energoprojekt Hidroinzenjering S. A. Sucursal Perú** y **iii) Técnica y Proyectos S. A. Sucursal del Perú**. Lo anterior, con motivo de la investigación que se sigue en contra de Karl Wilfredo Ríos Asmat y otros por la presunta comisión del delito de colusión agravada en agravio del Estado. Interviene como ponente el juez superior **SALINAS SICCHA**, y **ATENDIENDO:**

**I. ANTECEDENTES**

**1.1** El presente incidente tiene su origen con el escrito presentado por la Procuraduría Pública *ad hoc*, del veinticinco de marzo de dos mil diecinueve,



mediante el cual solicita la incorporación como terceros civilmente responsables de las siguientes empresas: **i)** Construcoes e Comercio Camargo Correa S. A., **ii)** Construcoes e Comercio Camargo Correa S. A. Sucursal Perú, **iii)** Lahmeyer Agua y Energía S. A. (actualmente Agua y Energía Ingenieros Consultores S. A.); **iv)** Energoprojekt Hidroinzenjering S. A.; **v)** Energoprojekt Hidroinzenjering S. A. Sucursal del Perú; **vi)** Técnica y Proyectos S. A. y **vii)** Técnica y Proyectos S. A. Sucursal del Perú, esto en el marco de la investigación seguida contra Karl Wilfredo Ríos Asmat y otros por la presunta comisión del delito de colusión agravada en agravio del Estado.

**1.2** El juzgador, mediante Resolución N.º 7, de fecha dos de octubre de dos mil diecinueve, decidió declarar **fundado en parte** el referido requerimiento respecto de las empresas Construcoes e Comercio Camargo Correa S. A., Lahmeyer Agua y Energía S. A. (actualmente Agua y Energía Ingenieros Consultores S. A.), Técnica y Proyectos S. A. y Energoprojekt Hidroinzenjering S. A. Por otro lado, declaró **infundado el extremo** respecto de las empresas Construcoes e Comercio Camargo Correa S. A. Sucursal Perú, Energoprojekt Hidroinzenjering S. A. Sucursal del Perú y Técnica y Proyectos S. A. Sucursal del Perú.

**1.3** Contra dicha resolución, la Procuraduría Pública interpuso recurso de apelación. Concedido el mismo, se elevaron los actuados a esta Sala Superior, la que, por Resolución N.º 2, programó la audiencia virtual de apelación para el primero de octubre del presente año. Luego de realizada la citada audiencia y la correspondiente deliberación, se procede a emitir la resolución siguiente.

## **II. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA**

**2.1** Conforme se aprecia en la recurrida, el juez de investigación preparatoria refiere que la Procuraduría Pública, constituida válidamente como actor civil, ha cumplido con precisar los datos que identifican a las personas jurídicas, el hecho



circunstanciado generador del daño y la exposición de las razones que justifiquen su pretensión.

**2.2** Luego, respecto a la vinculación jurídica de la empresa **Construcoes e Comercio Camargo Correa S. A.**, refiere que, a partir de la suscripción del contrato de ejecución de obra "Construcción de la Presa Tronera Sur y de Túnel Trasandino del Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético del Alto Piura", se encuentra acreditada una relación de subordinación de Pereira Neto con Construcoes e Comercio Camargo Correa S. A. Sucursal Perú y esta con su principal. Por lo que esta última sí tiene vinculación jurídica para ser incorporada como tercero civilmente responsable.

**2.3** En relación con el Consorcio Supervisión Alto Piura, conformada por las empresas **Lahmeyer Agua y Energía S. A.** (actualmente Agua y Energía Ingenieros Consultores S. A.), **Energoprojekt Hidroinzenjering S. A.** y **Técnica y Proyectos S. A.**, concluye que, a partir de la del contrato celebrado entre Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético del Alto Piura y Pablo Manuel Ferradas Luna, en calidad de representante del referido consorcio, para llevar a cabo las funciones de supervisión de la obra y su correcta ejecución, se encuentra acreditada la vinculación jurídica para también ser incorporada como tercero civil.

**2.4** Por último, en cuanto a las empresas **Construcoes e Comercio Camargo Correa S. A. Sucursal Perú**, **Energoprojekt Hidroinzenjering S. A. Sucursal del Perú** y **Técnica y Proyectos S. A. Sucursal del Perú** sostiene que estas empresas no son diferentes de sus principales, son las mismas personas jurídicas, y siendo que las principales responden por las obligaciones de las sucursales, conforme a los artículos 396 y 397 de la Ley General de Sociedades, no resulta ajustado a derecho pretender sus incorporaciones al presente proceso. Asimismo, respecto de las empresas **Energoprojekt Hidroinzenjering S. A. Sucursal del Perú** y **Técnica y Proyectos S. A. Sucursal del Perú** se aprecia que estas no firmaron el contrato de



consorcio, sino sus principales. Por tal motivo concluye que el requerimiento de la Procuraduría Pública, en este extremo, debe desestimarse.

### III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

**3.1** El representante de la Procuraduría Pública *ad hoc*, en su recurso de apelación y en audiencia, solicita que se revoque la resolución venida en grado y, en consecuencia, se declare fundada la incorporación de las empresas Construcoes e Comercio Camargo Correa S.A. Sucursal del Perú, Energoprojekt Hidroinzenjering S. A. Sucursal Perú y Técnica y Proyectos S. A. Sucursal del Perú por los siguientes fundamentos:

**3.2** En principio, refiere que si bien la sucursal no presenta personalidad jurídica propia, sino que es un establecimiento secundario de la persona jurídica principal, también es cierto que sí tiene individualización jurídica en términos registrales y tributarios. Por tal motivo, estas también deben responder con el patrimonio que tienen registrado a su nombre, y que aparece así publicitado en los Registros Públicos, por los daños cometidos en virtud de su propia actuación.

**3.3** Agrega que este razonamiento es compartido en la recurrida, pese a que se ha declarado infundada la solicitud de incorporar a las sucursales, cuando el juez establece que los bienes o el patrimonio que le fueren atribuidos a las sucursales también pueden servir para la pretensión civil por la presunta responsabilidad de sus representados. De manera que con ello se evidenciaría un error en la motivación.

**3.4** Finalmente, refiere que es un criterio sentado ya en la jurisprudencia nacional, a partir de los casos Lava Jato, que las sucursales deben ser incorporadas como terceros civiles, como en los Expedientes 36-2017-36; 46-2017-58, 141-2017-7, entre otros.



#### **IV. ARGUMENTOS DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**

**4.1** El fiscal superior, respecto de la alegación de la Procuraduría Pública y su recurso impugnatorio, refiere que no encuentra impedimento para que la Procuraduría pueda accionar ante los órganos jurisdiccionales y requerir la afectación de bienes de las sucursales de cualquiera de las personas jurídicas.

**4.2** Asimismo, sostiene que, desde su punto de vista, no habría ningún inconveniente de que la resolución recurrida pueda ser confirmada, porque no habría impedimento para que se puedan afectar los bienes de las sucursales de empresas extranjeras en nuestro país. Por tales consideraciones, solicita que se confirme la recurrida.

#### **V. ARGUMENTOS DE LAS DEFENSAS TÉCNICAS**

##### **§ DE LA EMPRESA ENERGOPROJEKT HIDROINZENJERING S. A. SUCURSAL PERÚ**

**5.1** A su turno, la defensa técnica refiere que la empresa Energoprojekt Hidroinzenjering S. A. Sucursal Perú, es un establecimiento secundario de la sociedad matriz, que se encuentra en Serbia, y que carece de personería jurídica independiente de su principal.

**5.2** Asimismo, alega que la sucursal no interviene en ningún acto de la suscripción de contrato de consorcio; por el contrario, la empresa que firma el contrato de consorcio es la empresa principal. Por tanto, solicita que se confirme la resolución venida en grado.

##### **§ DE LA EMPRESA TÉCNICA Y PROYECTOS S. A. SUCURSAL DEL PERÚ**

**5.3** Por su parte, el abogado defensor sostiene que es necesario estar frente a una persona jurídica, esto es, que sea independiente. En este caso, ya existe una matriz incorporada que tiene una sucursal, la cual solo está inscrita para efectos



tributarios y de representación. Esta sucursal no es independiente, sino que pertenece a la matriz.

**5.4** Añade que su representada no ha tenido injerencia en los hechos delictivos y que la alegación del representante de la Procuraduría Pública señala respecto a la existencia de pronunciamientos en los casos anticorrupción, se debe considerar que, en dichos casos, las sucursales que han sido incorporadas, además de su matriz, tienen vinculatoriedad con los hechos delictivos. No obstante, en el presente caso, ello no ocurre pues, la sucursal Perú no ha sido vinculada de ningún modo con el hecho delictivo, no ha participado ni siquiera del consorcio, tampoco en el hecho número 1, que es lo que se le atribuiría a la matriz.

**5.5** Finalmente, señala que el representante de la Procuraduría Pública puede ejercer, de una u otra manera, trabar gravamen para no afectar la pretensión resarcitoria que eventualmente pueda darse. Existen mecanismos, en lugar de pretender la incorporación de una sucursal que no tiene personería jurídica. Resalta que, en este caso, no existe vinculatoriedad para que se incorpore como tercero civil responsable a su representada, como en otros casos. En consecuencia, solicita que se confirme la recurrida.

## **VI. PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER**

Conforme al contenido del recurso impugnatorio escrito y a lo debatido en audiencia pública, corresponde determinar si en la recurrida se ha vulnerado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, conforme alega el representante de la Procuraduría Pública *ad hoc* o si, por el contrario, ha sido emitida con arreglo a derecho, tal como refieren las defensa técnicas y el representante del Ministerio Público.

## **VII. FUNDAMENTOS DE LA SALA SUPERIOR**

**PRIMERO:** De entrada, debemos precisar que esta Sala Superior solo puede emitir pronunciamiento respecto a los agravios expresados en el escrito del recurso



impugnatorio, interpuesto en la forma debida y en el plazo de ley. Al mismo tiempo, nos está vedado responder agravios planteados con posterioridad, debido a que ello implicaría vulnerar los principios de preclusión e igualdad que no solo deben coexistir entre las partes durante el procedimiento, sino que los jueces debemos preservar y promover<sup>1</sup>. De modo que el pronunciamiento va a girar en torno a los agravios que en su momento fueron postulados por escrito por el representante de la Procuraduría Pública *ad hoc* y, luego, oralizados en audiencia.

**SEGUNDO:** Como bien se sabe, reiteradamente hemos sostenido que en el artículo 139 de la Constitución se recogen los derechos y garantías de la función jurisdiccional. Allí se prevé la observancia del debido proceso en el inciso 3, y la motivación escrita de las resoluciones judiciales en el inciso 5. Esta última se entiende como una exigencia constitucional que integra el contenido constitucionalmente protegido de la garantía procesal de tutela jurisdiccional efectiva, la cual impone al juez la obligación de que las decisiones que emita han de estar debidamente fundamentadas en razones de hecho y de derecho. No debe obviarse que el derecho a la motivación de las resoluciones “[...] constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional”<sup>2</sup>.

**TERCERO:** En efecto, el derecho a la debida motivación de las resoluciones implica que los jueces, al emitir sus decisiones, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevaron a tomar tal decisión. Esas razones pueden y deben

---

<sup>1</sup> La actividad recursiva en nuestro sistema procesal tiene entre sus principales principios el de limitación, también conocido como “*tantum apellatum tantum devolutum*”, el que recoge el principio de congruencia, consistente en que el órgano revisor, al momento de revisar la impugnación, debe hacerlo conforme a las pretensiones o los agravios invocados por el impugnante en el referido recurso.

<sup>2</sup> Cfr. Exp. N.º 05601-2006-PA/TC, fundamento 3, y reiterado en el Exp. N.º 02462-2011- PH/TC.



provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. No obstante, la denuncia de afectación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, de ninguna manera, debe y puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios<sup>3</sup>.

**CUARTO:** En otro extremo, el artículo 95 del Código Penal impone la responsabilidad civil solidaria –la misma que comprende tres clases: restitutoria, reparatoria e indemnizatoria–, en primer lugar, a cargo de los responsables materiales del hecho punible (autores y partícipes), y una segunda responsabilidad, indirecta, imputable a los terceros civiles obligados. Ambos sujetos tienen responsabilidad solidaria respecto del daño generado.

De modo que la identificación del obligado no es arbitraria o discrecional, sino, normativa, empleándose, de conformidad con el artículo 101 del Código Penal, lo descrito en el artículo 1983 del Código Civil, que establece los alcances generales de la responsabilidad civil en el proceso penal proscribiendo que "si varios son responsables del daño, responderán solidariamente". De suerte que, como quiera que sea la relación entre los sujetos intervinientes, si estos han generado el daño, todos responderán solidariamente.

En los supuestos específicos donde esta relación sea por subordinación, el artículo 1981 del Código Civil prescribe que "aquel que tenga a otro bajo sus órdenes responde por el daño causado por este último, si ese daño se realizó en el ejercicio del cargo o en cumplimiento del servicio respectivo. El autor directo y el autor indirecto están sujetos a responsabilidad solidaria".

---

<sup>3</sup> Exp. N.º 1480-2006-AA/TC (caso *Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador*), del veintisiete de marzo de 2006, fundamento 2.





**QUINTO:** Interpretando tal dispositivo legal, se pueden desprender tres requisitos obligatorios para la verificación de la responsabilidad civil solidaria: **(i)** es indispensable una relación de subordinación, **(ii)** el daño que surge tiene que tener conexión con el cumplimiento de la actividad encomendada, y **(iii)** que el acto generador del daño debe ser cometido por acciones del subordinado<sup>4</sup>.

Respecto a la subordinación, esta puede ser de hecho o jurídica entre el autor directo y el responsable civil, con lo que se descarta así la vinculación estrictamente legal, pues será suficiente con corroborar que existe una relación de dependencia, jerarquía o de hecho, sin importar que sea circunstancial, onerosa, gratuita, permanente o esporádica<sup>5</sup>.

Sobre el daño, este tiene que haberse causado en el ejercicio del cargo o en cumplimiento de un servicio. De ahí que se afirme que el comportamiento ilícito debe haberse ejecutado mientras se desarrollaba o cumplía un rol encomendado por una persona natural o persona jurídica<sup>6</sup>.

Por último, se exige verificar que el acto ilícito generador del daño, debe ser realizado por parte del subordinado, es decir, que es necesario que el subordinado sea el mismo responsable del acto ilícito.

---

<sup>4</sup> Casación N.º 384-2013-Cajamarca, del 3 de octubre de 2013, fundamento jurídico 9 - Sala Civil Permanente.

<sup>5</sup> Al respecto, MORENO CATENA sostiene que, para que se genere la referida responsabilidad civil subsidiaria, es menester que concurren, entre otros requisitos, los siguientes: 1) que el infractor y el presunto responsable civil subsidiario estén ligados por una relación jurídica o de hecho, por un vínculo, en virtud del cual el responsable penal principal se halla bajo la dependencia, onerosa o gratuita, duradera y permanente o puramente circunstancial y esporádica de su principal o, al menos, la tarea, actividad, misión, servicio o función que realiza cuenten con beneplácito, anuencia o aquiescencia del supuesto responsable civil subsidiario; y 2) que el delito que genera una y otra responsabilidad se halle inscrito dentro de un ejercicio normal o anormal de las funciones encomendadas y en el seno de la actividad, cometido o tarea confiadas al infractor, perteneciendo a su esfera o ámbito de actuación. Véase: MORENO CATENA, Víctor (2005). *Derecho Procesal Penal*. Valencia: Colex, p. 130.

<sup>6</sup> Criterio que ha sido ratificado por la Corte Suprema en el Recurso de Nulidad N.º 705-2018-Huancavelica, emitido por la Sala Penal Permanente, del diecisiete de mayo de dos mil dieciocho.



**SEXTO:** Desde la perspectiva procesal, la capacidad de intervención del tercero civil responsable se desprende del inciso 1, artículo 111 del Código Procesal Penal, a partir de su incorporación por parte del Ministerio Público. De suerte que se le reconoce derechos como el de contradecir aquellos aspectos relacionados con la existencia de un daño o las razones de imposición de alguna reparación. Asimismo, en el segundo inciso del citado precepto normativo, se establece como criterio objetivo para su incorporación, la necesaria existencia de un vínculo jurídico con el imputado, el cual, conforme a los criterios desarrollados precedentemente y en clave a la jurisprudencia de la Corte Suprema, esta vinculación puede devenir, incluso, de una relación de dependencia, jerárquica o de hecho, de modo que genere un beneficio o una situación favorable para aquel sujeto que debe responder como tercero civilmente responsable<sup>7</sup>.

**SÉPTIMO:** Sobre la base de dichos fundamentos dogmáticos y hermenéuticos, corresponde dar respuesta al agravio invocado por el recurrente. En efecto, la Procuraduría Pública, en concreto, manifiesta que si bien tiene claro que las empresas sucursales no presentan personalidad jurídica propia, sino que son establecimientos secundarios de las personas jurídicas principales, también es cierto que tienen individualización jurídica en términos registrales y tributarios. Por tal motivo, estas también deben responder con el patrimonio que tienen registrado a su nombre, y que aparece así publicitado en los Registros Públicos, por los daños cometidos en virtud de su propia actuación. Asimismo, alega que si la matriz está incorporada al proceso por el principio de accesoriedad, la sucursal en el Perú

---

<sup>7</sup> En ese mismo sentido, se ha manifestado la Corte Suprema en las siguientes jurisprudencias: Casación N.º 4299-2006-Arequipa, del 24 de julio de 2007, emitido por la Sala Civil Permanente, fundamento jurídico 13; Casación N.º 384-2013-Cajamarca, del 3 de octubre de 2013, emitido por la Sala Civil Permanente, fundamento jurídico 9; Casación N.º 2593-2009-Lima, del 19 de enero de 2010, emitido por la Sala Civil Permanente, fundamento jurídico 11; y Casación N.º 2548-1999-La Libertad, del 21 de enero de 2001, emitido por la Sala Civil Transitoria, fundamentos jurídicos 5 y 6.



también debe estar incorporada para poder responder con su patrimonio la eventual reparación civil que se declare.

**OCTAVO:** Contrario a ello, el representante del Ministerio Público y los abogados defensores de las empresas Energoprojekt Hidroinzenjering S. A. Sucursal Perú y Técnica y Proyectos S. A. Sucursal del Perú, refieren que las empresas sucursales no tienen personalidad jurídica propia distinta de la principal, por tal motivo, en caso se generen obligaciones por una eventual responsabilidad civil, las únicas que han de responder son las empresas principales. Por último, agregan que no habría impedimento para que se puedan afectar los bienes de las sucursales en Perú de las empresas extranjeras.

**NOVENO:** Planteado así el agravio, este Colegiado Superior considera necesario precisar, en principio, los hechos materia de investigación. Así se tiene que, según la Disposición de Formalización de Investigación Preparatoria, de fecha nueve de agosto de dos mil dieciocho, la Contraloría General de la República, mediante el Informe de Auditoría N.º 067-2016-2-5349, estableció dos hechos objeto de investigación vinculados a la obra "Construcción de la Presa Tronera Sur y Túnel Trasandino del Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético del Alto Piura" (en adelante PEIHAP), el cual estuvo a cargo del Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético del Alto Piura, ejecutado por la empresa Construccoes e Comercio Camargo Correa S. A. Sucursal Perú, representando José Alves Pereira Neto y Benard Torres, y supervisado por el Consorcio de Supervisión Alto Piura, representando por Pablo Manuel Ferradas Luna y Virgilio Doig Suing.

Como primer hecho, la comisión auditora determinó que funcionarios del PEIHAP incluyeron en la "Liquidación del Contrato de Ejecución de Obra" el monto de **S/ 444 371.38**, correspondiente al adicional N.º 13, el mismo que estuvo conformado por la partida 02.01.02.05, advirtiendo que no contaba con la aprobación del titular del Pliego y que los metrados no correspondían ser reconocidos, toda vez que, en



las adicionales 7 y 8, se canceló la totalidad de metrados realmente ejecutados relacionados con la referida partida. Por ende, no existían saldos de mayores metrados por reconocer al contratista y el adicional N.º 13 era improcedente.

Como segundo hecho, la referida comisión precisó que el gerente general de PEIHAP, conjuntamente con el jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Presidencia del Consejo Directivo del PEIHAP, sostuvieron conversaciones con el contratista para efectos de llegar a acuerdos respecto de las ampliaciones de plazo 7, 8, 9, 10 y una indemnización que no eran procedentes; sin embargo, fueron aprobadas por el Consejo Directivo del PEIHAP. Esto ocasionó que se le reconozca al contratista S/ 11 345 094.96 por mayores gastos generales e indemnización en perjuicio económico del Estado.

**DÉCIMO:** Sobre la base de tales hechos, se les imputa a José Alves Pereira Neto y Benard Torres, representantes de la empresa Construcoes e Comercio Camargo Correa S. A. Sucursal Perú, y a Julimar Saito, en su condición de residente de obra, haberse coludido para que favorecieran indebidamente a la referida empresa, incluyendo en la “Liquidación del Contrato de Ejecución de Obra Construcción de la Presa Tronera Sur y Túnel Trasandino del Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético del Alto Piura”, el monto de S/ 444 371.78, correspondiente al adicional N.º 13.

Asimismo, se les imputa a Julimar Saito y Eduardo de Moraes Passos Paes de Barros, en calidad de representantes legales de la empresa Construcoes e Comercio Camargo Correa S. A. Sucursal Perú, haber acordado para que se favoreciera a la citada empresa, mediante la aprobación indebida respecto de las ampliaciones de plazo 7, 8, 9 y 10 que no procedían y sobre materias que no habían sido sometidas a decisión de los árbitros dentro de los procesos arbitrales 2051-078-2011 y 2264-2012-CCL, logrando que se reconozca indebidamente la suma de S/ 11 345 094.36 en perjuicio del Estado.



También, se les imputa a Manuel Ferradas Luna, representante legal del Consorcio Supervisión Alto Piura y supervisor de la obra, y Virgilio Doig Suing, jefe de supervisión, haberse coludido con los representantes legales de la empresa Construcoes e Comercio Camargo Correa S. A. Sucursal Perú, para efectos de beneficiar a esta última al incluir en la Liquidación del Contrato de Ejecución por el monto de S/ 444 371.78, correspondiente al adicional N.º 13, el mismo que no contó con aprobación del pliego y no era procedente técnicamente.

**DÉCIMO PRIMERO:** Ahora bien, expuestos así los hechos materia de investigación, corresponde, enseguida, determinar la vinculación o nexo causal entre los imputados, o alguno de ellos, y los presuntos terceros civiles. Al respecto, de los elementos de obran en el presente incidente, se tiene el contrato de obra<sup>8</sup>, de fecha veintiuno de mayo de dos mil diez, que fue celebrado entre el Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético del Alto Piura y la empresa Construcoes e Comercio Camargo Correa S. A. Sucursal Perú, debidamente representada por José Alves Pereira Neto y Benard Torres, imputados por el delito de colusión, para la ejecución de la obra “Construcción de la Presa Tronera Sur y Túnel Trasandino del Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético del Alto Piura”. Siendo ello así, es innegable la vinculación jurídica entre los imputados Pereira Neto y Benard Torres con la empresa Construcoes e Comercio Camargo Correa S. A. Sucursal Perú.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Asimismo, se tiene el contrato de supervisión de la obra “Construcción de la Presa Tronera Sur y Túnel Trasandino del Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético del Alto Piura”<sup>9</sup>, de fecha veintiuno de mayo de dos mil diez, que fue celebrado entre el Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético del Alto Piura y el Consorcio Supervisión Alto Piura, conformado por las empresas Lahmeyer Agua y Energía S. A. (actualmente Agua y Energía Ingenieros Consultores

---

<sup>8</sup> Obrante a fojas 656-666.

<sup>9</sup> Obrante a fojas 667-673.



S. A.), Energoprojekt Hidroinzenjering S. A. y Técnica y Proyectos S. A., representado por Pablo Manuel Ferradas Luna, a quien también se le imputa el delito de colusión. En tal sentido, se verifica la vinculación jurídica entre el imputado Ferradas Luna y el Consorcio Supervisión Alto Piura.

**DÉCIMO TERCERO:** Incluso, otro argumento que refuerza esta conclusión, es el Compromiso del Consorcio Supervisión Alto Piura, de fecha veinticinco de septiembre de dos mil nueve, entre las empresas Energoprojekt Hidroinzenjering S. A. (República de Serbia), Técnica y Proyectos S. A. (España) y Lahmeyer Agua y Energía S. A. (quien cambió de razón social por Agua y Energía Ingenieros Consultores S. A.), mediante la cual se declara expresamente la responsabilidad legal, solidaria e indivisible del citado consorcio ante la Oficina de las Naciones Unidas de Servicios para Proyectos (UNOPS) y el Gobierno Regional de Piura por los servicios que pudiera brindar en la obra que es materia de investigación.

Tal es así que, en el considerando tercero del Contrato de Constitución del referido consorcio, se dejó establecido que *los consorciantes poseen los mismos derechos y obligaciones estipuladas en el compromiso de consorcio que precede el presente contrato y declaran expresamente su responsabilidad legal, solidaria e indivisible, frente a la Oficina de las Naciones Unidas de Servicios para Proyectos (UNOPS), el Gobierno Regional de Piura y el Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético del Alto Piura (PEIHAP), sin perjuicio de la responsabilidad individual que le corresponda a cada parte al interior del consorcio. Energoprojekt tendrá a su cargo el liderazgo de la supervisión y desarrollará en forma conjunta las labores de supervisión con Técnica y Proyectos y Lahmeyer, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria arriba mencionada.*

**DÉCIMO CUARTO:** En la recurrida, se verifica que el juez de primera instancia, concluyó que solo corresponde incorporar a las empresas Construcciones e Comercio Camargo Correa S. A., Energoprojekt Hidroinzenjering S. A., Técnica y Proyectos S.



A. y Lahmeyer Agua y Energía S. A. y no a sus sucursales, toda vez que, según los artículos 396 y 397 de la Ley General de Sociedades, las empresas sucursales son establecimientos secundarios a través de las cuales, una sociedad desarrolla, en un lugar distinto a su domicilio, determinadas actividades comprendidas en su objeto social. Estas sucursales no poseen personería jurídica independiente de su principal y, ante las eventuales obligaciones de la sucursal, la sociedad principal responde siempre por ellas. Contra dicha decisión, el recurrente pretende que, además de las citadas empresas, deben incorporarse sus sucursales por poseer individualización registral y tributaria.

**DÉCIMO QUINTO:** En efecto, este Superior Colegiado, tiene claro que las sucursales no son personas jurídicas distintas de las principales. Si bien las sucursales gozan de representación legal permanente y gozan de una relativa autonomía de gestión, son establecimientos subordinados de las principales. De ahí que todas las obligaciones contraídas por la sucursal no dejan de ser obligaciones de la sociedad principal y se encuentran respaldadas por la totalidad del patrimonio de esta última, incluso por el patrimonio que eventualmente administra la sucursal<sup>10</sup>. Siendo ello así, es obvio que los bienes de la sucursal y de la sociedad principal no son distintos, sino uno solo. De manera que no estamos ante dos personas jurídicas distintas, sino que el único y verdadero sujeto de imputación de derecho y obligaciones es la sociedad principal. Se trata de una misma persona jurídica.

**DÉCIMO SEXTO:** Por tanto, en el caso que nos ocupa, si bien la empresa Construcoes e Comercio Camargo Correa S. A. Sucursal Perú ha intervenido directamente en los hechos materia de investigación por haber celebrado el contrato de obra<sup>11</sup>, de fecha veintiuno de mayo de dos mil diez, para la ejecución de la obra “Construcción de la Presa Tronera Sur y Túnel Trasandino del Proyecto

---

<sup>10</sup> Cfr. ELÍAS LAROZA, Enrique. (2015). Derecho Societario Peruano. La Ley General de Sociedades del Perú. Lima: Gaceta Jurídica.

<sup>11</sup> Obrante a fojas 656-666.



Especial de Irrigación e Hidroenergético del Alto Piura”, de conformidad con los fundamentos expuestos, el verdadero sujeto de imputación ha de ser la sociedad principal, esto es, Construcciones e Comercio Camargo Correa S. A., debiendo ser esta la persona jurídica que ha de ser incorporada como tercero civilmente responsable, como así ha ocurrido.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Por otro lado, respecto a la pretensión del recurrente de incorporar a las empresas sucursales Energoprojekt Hidroinzenjering S. A. Sucursal Perú y Técnica y Proyectos S. A. Sucursal del Perú, debe ser rechazada, toda vez que, al haberse amparado la pretensión de incorporar a las empresas Energoprojekt Hidroinzenjering S. A. y Técnica y Proyectos S. A., carece de objeto su pretensión, pues tanto la sociedad principal y sus sucursales son una sola persona jurídica, debiendo responder con la totalidad de su patrimonio sin limitación alguna. De modo que nada impide al actor civil a solicitar las medidas asegurativas y que considere pertinentes, en contra de la totalidad de los bienes de la sociedad principal y/o de sus sucursales por tratarse de una sola persona jurídica.

**DÉCIMO OCTAVO:** Incluso, en los casos de cancelación de las sucursales, es de precisarse que ello no afecta a la responsabilidad que pueda suscitarse y exigirse a la sociedad principal, ya sea de nacionalidad peruana o extranjera. En cualquier caso, la sociedad propietaria de la sucursal es el único sujeto titular de cuantos derechos y obligaciones se deriven de la misma y, por tanto, responsable frente a terceros por las obligaciones que se deriven de la sucursal.

**DÉCIMO NOVENO:** Por lo demás, esta Sala Superior concluye que el *A Quo* autor de la recurrida ha cumplido con expresar las razones y las consideraciones que sustentan su decisión, de manera que podemos concluir que la recurrida ha sido motivada en forma razonable dentro de los parámetros que exige el debido





proceso, como establece el inciso 5, artículo 139 de nuestra Constitución<sup>12</sup>. En consecuencia, no puede ser otra la decisión que desestimar el recurso impugnatorio formulado por la Procuraduría Pública y, en consecuencia, confirmar la resolución venida en grado.

### DECISIÓN

Por los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos, los magistrados integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, en aplicación del artículo 409 del Código Procesal Penal, **RESUELVEN:**

**1. CONFIRMAR** la Resolución N.º 7, de fecha dos de octubre de dos mil diecinueve, emitida por el Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Piura, **en el extremo**, que resolvió declarar **INFUNDADO** el pedido de la Procuraduría de incorporar como terceros civilmente responsables a las empresas **i)** Construcoes e Comercio Camargo Correa S. A. Sucursal Perú, **ii)** Energoprojekt Hidroinzenjering S. A. Sucursal del Perú y **iii)** Técnica y Proyectos S. A. Sucursal del Perú. Todo lo anterior, con motivo de la investigación que se sigue en contra de Karl Wilfredo Ríos Asmat y otros por la presunta comisión del delito de colusión agravada en agravio del Estado.

***Notifíquese y devuélvase.***

**Sres.:**

**SALINAS SICCHA**

**GUILLERMO PISCOYA**

**ANGULO MORALES**

---

<sup>12</sup> No debe obviarse que el Tribunal Constitucional ha señalado en el Expediente N.º 1230-2002-HC/TC que cuando “la decisión expresada en el fallo o resolución sea consecuencia de una deducción razonada de los hechos del caso, las pruebas aportadas y su valoración jurídica”. Asimismo, en los expedientes 0791-2002-HC/TC y 1091-2002-HC/TC, también el Tribunal ha precisado que la debida motivación implica que la resolución cuestionada “debe ser tanto suficiente (debe expresar por sí misma las condiciones que sirven para dictarla y mantenerla) como razonada (debe observar la ponderación judicial en torno a la concurrencia de todos los factores que justifiquen la adopción de esta medida cautelar)”.